



PERÚ

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

**A** : **Vicente Paul Espinoza Santillán**  
**Superintendente**

**DE** : **Juan Alberto Falcón Ugarte**  
**Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica**

**ASUNTO** : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 13960/2025-CR, “Ley que crea la Universidad Nacional de Nor oriente de Tayacaja, en el distrito de Cochabamba, Provincia de Tayacaja en el departamento de Huancavelica”

**REFERENCIA** : Oficio N° (RED)-2-8-B/39  
Oficio N° 01693-2025-2026-CEJD/CR  
(2026EXT0000011843-SUNEDU)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

## 1. Antecedentes

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, a través de su presidente, el señor Segundo Toribio Montalvo Cubas, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 013960/2025-CR, “Ley que crea la Universidad Nacional de Nor oriente de Tayacaja, en el distrito de Cochabamba, provincia de Tayacaja en el departamento de Huancavelica (en adelante, **Proyecto de Ley**)<sup>1</sup>, en el marco de sus competencias.

## 2. Base Normativa<sup>2</sup>

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Resolución de Superintendencia N° 095-2024-SUNEDU, Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

<sup>1</sup> Proyecto de Ley presentado a iniciativa del Congresista Waldemar José Cerrón Rojas, integrante del grupo parlamentario Perú Libre.

<sup>2</sup> Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: 3X191u7CJQ





### 3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. El artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2024-SUNEDU (en adelante, **ROF de la Sunedu**), ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter legal a la Alta Dirección y los órganos de esta Superintendencia.
- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de la Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30220 (en adelante, **Ley Universitaria**) y el ROF de la Sunedu.

### 4. Análisis

#### *Sobre las competencias de la Sunedu*

- 4.1. La competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales<sup>3</sup>. En esa línea, el numeral 1 del artículo 72 del del TUO de la LPAG establece que: *“las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**), para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

<sup>4</sup> **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

- 4.4. Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.
- 4.5. De esta manera, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las CBC de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria.
- 4.6. Atendiendo a ello, corresponde precisar que, dentro de las funciones atribuidas a la Sunedu en la Ley Universitaria y en su ROF, no se advierte alguna que habilite a esta Superintendencia a participar en la creación de una universidad pública. Sin perjuicio de ello, considerando que, la Sunedu será responsable de verificar, de ser el caso, que las universidades creadas cumplan con las condiciones básicas de calidad para autorizar su funcionamiento; corresponde emitir opinión, a fin de tener en cuenta algunos aspectos vinculados a dicha competencia.

#### ***Sobre la creación de una universidad pública en el marco de la Constitución Política y de la Ley Universitaria***

- 4.7. Respecto al fundamento constitucional y legal de la creación de universidades públicas cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, **CPP**) establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas, y señala que la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento<sup>5</sup>.

#### **Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales."

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.

15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales."

15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.

15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.

15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.

15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.

15.11 Aprobar sus documentos de gestión.

15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.

15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.

15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.

15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones

<sup>5</sup> Según CASTILLO CÓRDOVA, "cuando se estatuye una reserva legal sobre una materia determinada, esa reserva implicará que sólo el





- 4.8. Asimismo, la disposición constitucional antes citada es desarrollada en la Ley Universitaria. En el caso de las universidades públicas, el artículo 26 de la mencionada norma determina que estas se crean mediante ley<sup>6</sup>. Además de ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 26 y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo<sup>7</sup>, los cuales consisten en:
- Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Ministerio de Educación (en adelante, el **Minedu**) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
  - Los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: (i) garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; (ii) vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral; y, (iii) demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.
- 4.9. En esa línea, y en los términos del artículo 27 de la Ley Universitaria, los referidos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la Sunedu.
- 4.10. A partir de lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre los proyectos de ley de creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. Por su parte, la Sunedu se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) por parte de las universidades con posterioridad a su creación.
- 4.11. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Minedu constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que tienen a su

Parlamento tendrá iniciativa sobre la referida materia, limitándose el Ejecutivo únicamente a complementarlas con posterioridad y según lo establecido en la ley que desarrolla el precepto constitucional". Vid. CASTILLO CÓRDOVA, L., *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3a edición, Lima, 2007, pp. 410-411.

<sup>6</sup> **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**"Artículo 26. Creación de universidades**

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad."

<sup>7</sup> **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**"Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades**

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad con el artículo siguiente."





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

cargo la aprobación del estatuto, reglamentos, así como los documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento además de su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno. Se debe precisar que, el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación.

### ***Sobre el contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos***

- 4.12. La presente iniciativa legislativa desarrolla en su artículo 1 que busca la creación de la “Universidad Nacional de Nor oriente de Tayacaja (UNATA), con sede en el distrito de Cochabamba, provincia de Tayacaja, región Huancavelica.
- 4.13. En el artículo 2 del Proyecto de Ley se establece que tiene por finalidad contribuir con el desarrollo e impulsar la educación superior universitaria, promover la investigación científica y tecnológica, y coadyuvar al progreso económico, social y cultural del departamento de Huancavelica y del país.
- 4.14. En esta misma línea, en su artículo 3, respecto al pliego presupuestal señala que La Universidad Nacional de Nor Oriente de Tayacaja (UNATA) se constituye como pliego presupuestal y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10 Ministerio de Educación.
- 4.15. Respecto a las carreras universitarias que ofrecería serían las siguientes:
- a) Ingeniería Agronómica.
  - b) Ingeniería Agroforestal.
  - c) Ingeniería de producción textil.
  - d) Ingeniería mecánica.
  - e) Ingeniería de Sistemas e Informática.
  - f) Educación. g) Enfermería.
  - h) Obstetricia.
  - i) Medicina veterinaria y zootecnia
  - j) Turismo, Hotelería y Gastronomía
  - k) Industrias alimentarias

Además, se estableció que podría ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de brechas con miras a elevar la competitividad de la región y el país, en conformidad a los estándares establecidos por la SUNEDU

- 4.16. Respecto al financiamiento, en el artículo 5 del Proyecto de Ley se señala que la creación se financiará con los siguientes recursos:
- a) Recursos propios.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

- b) Canon minero, canon hidroenergético.
- c) Ingresos provenientes de donaciones y legados.
- d) Transferencias de los gobiernos locales, del gobierno regional o del gobierno central; y
- e) Cooperación internacional.

- 4.17. Por otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Final, respecto a la conformación de la Comisión Organizadora señala que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, dentro de sus atribuciones y competencias, constituye la comisión organizadora de la Universidad Nacional de Nor Oriente de Tayacaja (UNATA), la cual estará conformada por tres académicos de reconocido prestigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, en un plazo de ciento veinte días calendario contados desde la publicación de la ley.
- 4.18. En la Segunda Disposición Complementaria Final, respecto a las acciones de implementación se prescribe que El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación realizará las acciones necesarias para la implementación progresiva y el funcionamiento de la Universidad Nacional de Nor Oriente de Tayacaja (UNATA).
- 4.19. Por último, en la Tercera Disposición Complementaria Final, respecto al licenciamiento Institucional se establece que la Sunedu, ejercerá las acciones correspondientes con la finalidad de otorgar el licenciamiento institucional a la Universidad Nacional de Nor Oriente de Tayacaja (UNATA), de conformidad con lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria.
- 4.20. Asimismo, en cuanto al **análisis costo - beneficio**, la propuesta señala que el presente proyecto de ley, no implicará un gasto adicional al erario nacional conforme a lo señalado en la Constitución Política del Perú. El beneficio principal de esta iniciativa radica en la mejora de la accesibilidad de los jóvenes estudiantes a continuar con sus estudios superiores de nivel universitario.
- 4.21. Respecto a la **vinculación de la propuesta con la agenda legislativa** correspondiente al Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006- 2024-2025-CR y publicada el 2 de noviembre de 2024, se establece que esta propuesta se alinea con las Políticas de Estado aprobadas en el marco del Acuerdo Nacional. Además, esta propuesta guarda una estrecha relación con el Acuerdo Nacional, específicamente con su Primer Objetivo de Democracia y Estado de Derecho.
- 4.22. **En cuanto a su vinculación con el Acuerdo Nacional, señala que la propuesta está vinculada con el primer objetivo** orientado al fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho articulada con el Objetivo Nacional III, referido a la promoción de la competitividad del país, y se alinea específicamente con las Políticas de Estado N. 11 y 12.

#### **a) Alcances al contenido del Proyecto de Ley**

- 4.23. Considerando que el Proyecto de Ley tienen por finalidad la creación de una Universidad Nacional, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 075-2022-

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930





MINEDU del 16 de junio de 2022, que aprobó los “Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas”.

- 4.24. Así, respecto a las condiciones básicas para la creación de universidades públicas, el proyecto deberá cumplir, entre otros, con el numeral 6.2 del artículo 6 de la mencionada resolución:

**“6.2. Condiciones básicas para la creación de universidades públicas**

6.2.1. El sustento para la creación de universidades públicas debe contener los instrumentos de planeamiento para la creación de estas instituciones, los cuales desarrollan las condiciones básicas señaladas en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria.

6.2.2. Para efectos del presente documento normativo, se desarrollan las condiciones básicas de pertinencia y sostenibilidad. Por su parte, la condición básica de financiamiento será desarrollada en disposiciones normativas emitidas por el Minedu en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

6.2.3. Las condiciones básicas buscan identificar, dimensionar y caracterizar la problemática que se pretende resolver con el incremento de oferta universitaria, así como identificar la mejor propuesta de solución posible, según las necesidades de la potencial demanda no atendida de las y los jóvenes, como por la potencial demanda laboral de los sectores productivos.

6.2.4. Para la planificación institucional, el sustento debe contener el desarrollo de estudios, vinculados a las condiciones básicas, que identifiquen que la baja tasa de acceso a la educación superior responda a una insuficiente oferta universitaria.

6.2.5. Los estudios deben evidenciar que la insuficiente oferta de educación superior identificada no puede ser atendida por los mecanismos señalados en los literales a) y b) del numeral 6.1.1 del presente documento normativo.

6.2.6. Los estudios vinculados a la pertinencia y sostenibilidad, así como sus componentes, se presentan a continuación. Asimismo, el contenido mínimo de estos se desarrolla en el Anexo 1 del presente documento normativo.”

- 4.25. El cumplimiento de estas Condiciones Básicas de Calidad, las mismas que serán evaluadas por la Sunedu, constituyen un requisito “per se” para su funcionamiento.
- 4.26. Finalmente, en cuanto al análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley, se señala que no implicará un gasto adicional para el erario nacional. No obstante, se contradice con lo prescrito en el artículo 5 del proyecto, donde se señala que la Universidad Nacional de Nor Oriente de Tayacaja (UNATA), se financiaría con los siguientes recursos: a) Recursos propios. b) Canon minero, canon hidroenergético. c) Ingresos provenientes de donaciones y legados. d) Transferencias de los gobiernos locales, del gobierno regional o del gobierno central; y e) Cooperación internacional.

***b) Sobre el financiamiento de las universidades públicas***

- 4.27. En línea de lo mencionado previamente, debe considerarse que los artículos 112 y 113 de la Ley Universitaria establecen que las universidades públicas están comprendidas en el sistema público de presupuesto y que reciben los recursos presupuestales del tesoro público. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala expresamente que las universidades públicas forman parte de las entidades que integran el sistema nacional de presupuesto público.





PERÚ

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

- 4.28. Por lo tanto, los recursos públicos asignados deben efectuarse conforme a lo establecido en dicho decreto legislativo, así como en las disposiciones de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentran vigentes, en lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto público que correspondan y en las normas que apruebe el órgano rector de este sistema, es decir, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF.
- 4.29. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones indicadas, y siendo que el financiamiento de las universidades públicas proviene del Ministerio de Economía y Finanzas, se recomienda que la normativa citada en los apartados anteriores sea valorada por dicha entidad al momento de emitir la opinión técnica correspondiente.

## 5. Conclusiones y recomendaciones

- 5.1 El Proyecto de Ley N° 13960/2025-CR, conforme a lo desarrollado en el presente informe, presenta aspectos que deben ser analizados por el legislador para determinar la viabilidad y pertinencia de la propuesta planteada.
- 5.2 Se recomienda al Superintendente de la Sunedu, remitir el presente Informe a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por  
**Juan Alberto Falcón Ugarte**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

JAFU/pos

Adj: Proyecto de oficio.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sqdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: 3X191u7CJQ

